



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0001-00
Proceso: Verbal sumario (Fijación de Alimentos Para Mayor)
Demandante: Jackeline de Jesús Paez Medina
Demandado: Roberto Enrique Pacheco Russa

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato informándole que la entidad Colpensiones, rindió el informe solicitado en fecha 02 de septiembre de 2022. Entra para su estudio.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, rinde informe frente a la orden da dar apertura al Incidente de Responsabilidad, por el incumplimiento a la medida decretada por este despacho en auto calendarado 17 de febrero de 2022.

En el informe manifiesta la Entidad Colpensiones que a la fecha se encuentran activos descuentos sobre la mesada pensional del señor Roberto Pacheco Russa, por conceptos de alimentos decretados por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, correspondiente al 10% de la mesada, descuento que se efectúa desde noviembre de 2018, y también cuenta con un descuento correspondiente al 40% de proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simiti, descuento que se realiza desde octubre de 2021.

Por esa razón informa la entidad que los descuentos por conceptos de alimentos ocupan el cupo disponible para aplicar descuentos sobre la mesada pensional, es decir sobre el 50% conforme a la normatividad vigente.

Así las cosas y de conformidad con el Artículo 129 del Código General del Proceso, procede el despacho a tener como pruebas los informes aportados a la fecha por parte de la entidad Colpensiones, así como de la parte demandante y procede a dar apertura al termino probatorio, a efectos de que las partes alleguen lo que consideren necesario para el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas por el termino de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, el presente incidente de Responsabilidad Solidaria, a fin las partes alleguen los documentos que a su bien consideren necesarios dentro del trámite incidental.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito del incidente, y los aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se agregue copia del informe rendido por Colpensiones en fecha 02 de septiembre de 2022, para que sirva como prueba y/o pauta de actuación en torno a la medida decretada por este despacho.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d6a3ed2439090bdcba7a0cce270d82d61e18ef6d7eefbf1ebd28544739214c

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00273-00
Proceso: Verbal sumario (Fijación de Alimentos Para Mayor)
Demandante: Aminta Isabel Franco Tovar
Demandado: Jairo Mier Gonzalez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta al despacho Incidente de Desacato contra la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, teniendo en cuenta que a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida provisional de alimentos provisionales decretadas por este despacho.

Fundamenta su solicitud, indicando que este despacho mediante auto calendaro 02 de septiembre de 2021, ordenó:

“Con fundamento en el párrafo 2 numeral 2 del artículo 397 del C.G.P, señálese alimentos provisionales a favor de la Sra Aminta Franco Tovar en la suma equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado Jairo Mier González, identificado con la cc #8.661.343, quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora Aminta Franco Tovar Identificada con la c.c.#32.634.905 en consignación tipo 6.

“De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P oficiar a Colpensiones para certifique con destino a este expediente, el valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr. Jairo Mier González identificado con la cc: 8.661.343 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentaje de los mismos”

En fecha 21 de octubre de 2021, el despacho comunicó a la entidad Colpensiones mediante oficio no. 447, sobre la medida adoptada por esta agencia judicial, sin embargo por no tener respuesta por parte de la entidad, el despacho requirió en auto datado 04 de marzo de 2022, a la entidad Colpensiones a fin que diera cumplimiento a la medida provisional decretada por esta agencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, auto de requerimiento que fue debidamente notificado el 18 de abril de 2022, mediante oficio no. 98.

Argumenta el actor en el memorial presentado que, pese al requerimiento realizado por el despacho, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden dada por esta funcionaria.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que el incumplimiento por parte de la entidad Colpensiones, radica en la omisión de la certificación solicitada, no hay lugar a iniciar tramite de incidente de desacato o en su defecto incidente de responsabilidad solidaria, ya que no existe aún medida de embargo decretada por esta célula judicial contra dicha entidad

Debido a ello y en razón a que no existe incumplimiento alguno que dé lugar a iniciar un incidente de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, el despacho no accede a la solicitud incoada por el actor.

No obstante a ello, le asiste razón al actor en indicar que a la fecha la entidad Colpensiones no ha cumplido con la orden dada en auto adiado 02 de septiembre de 2021, siendo requerido mediante auto fechado 04 de marzo de 2022, por lo que esta agencia requerirá por segunda vez a la entidad Colpensiones a fin que dé cumplimiento a la orden dada por esta agencia.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a lo solicitado en memorial presentado en fecha 27 de mayo de 2022, en el sentido de iniciar incidente de desacato contra la entidad Colpensiones, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Requerir por segunda vez a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin que se sirva dar cumplimiento al oficio no.447 de fecha 16 de septiembre de 2022, debidamente comunicado a la entidad el día 21 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó certificación del valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado señor Jairo Mier González.

Tercero: Poner en conocimiento a la entidad que en caso de no cumplimiento a lo solicitado por el despacho, se hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar que por secretaria se agregue copia del presente auto en el cuaderno principal de este proceso, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Quinto: Notificar a las partes lo decidido en este proveído. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282269dee93693f505c682c4d9dbc36ab4b61ccd46170e8d49e3c4b15cd77493**
Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De los hechos y pretensiones de la demanda se expresa que el nombre de la demandada es ZOYLA JUDITH ROJAS VOLORIA, revisada el acta de conciliación y el poder conferido por el demandante se expresa que el nombre de la demandada es ZOYLA JUDITH ROJAS VILORIA, no siendo claro para el despacho el nombre correcto de la demandada, debiendo ajustar la demanda conforme al título ejecutivo que se pretende cobrar y al poder conferido por el demandante.
2. De la pretensión primera de la demanda, solicita la demandante se libre mandamiento de pago por los valores de \$2.300.588 perteneciente al mes de junio y de \$2.300.588 perteneciente a las primas de julio de 2022, montos que corresponden al 50% de la pensión devengada por el señor JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, debiendo aportar constancia del valor de la asignación pensional del año 2022 a fin de constatar el valor cobrado en este proceso.
3. De los hechos de la demanda se observa que el demandante JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ expresa que es el compañero permanente de la demandante, sin aportar la declaración de la unión marital de conformidad con el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.
4. De los fundamentos de derecho enunciados, el despacho observa que no se hace mención a las pertinentes del proceso ejecutivo presentado, sólo se menciona el derecho a los alimentos y a los artículos de la constitución nacional puntuales respecto de la familia, de la igualdad del hombre y la mujer y de los derechos de fundamentales de los niños.
5. El demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, ni aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por la demandada, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo expresar el cómo lo obtuvo y aportar prueba que es el utilizado por la demandada.
6. El poder no expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c0b56c7b2e1cc17a68eef4bdac1a3bfc3537f2ec6065586214d6048b2d0fcb

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por vía electrónica del Dr. JOSE LUIS BARRIOS CORRALES en el que comunica la renuncia del poder otorgado por el demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES. Sírvase Proveer

Barranquilla, septiembre 15 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALDE BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el Dr. JOSE LUIS BARRIOS CORRALES por vía electrónica manifiesta la renuncia del poder otorgado por el demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso, se presentó el escrito de renuncia del poder sin la comunicación enviada a la demandante, no cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por el señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la renuncia que del poder conferido por el señor HUGUES MANUEL MAYA RUGELES al Dr. JOSE LUIS BARRIOS CORRALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e79a1e47eba0a10ce8057e07d465cb8e47fc8695d91507d3cdf81460c41812

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la empresa Antioquia Gold Ltd. contestó el requerimiento solicitado por la parte demandante en correo de fecha septiembre 5 de 2022, respecto de la medida cautelar decretada en auto de mayo 26 de 2022 en el cual se ordena el embargo del salario del demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA la cual fue comunicado con el Oficio No.0193 de mayo 26 de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa correo electrónico remitido por el área de asuntos legales de la empresa Antioquia Gold Ltd. remitiendo contestación respecto del requerimiento por el incumplimiento de orden de embargo del salario del señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCÍA.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, para que comunique a su poderdante la contestación remitida por la empresa Antioquia Gold Ltd. en correo electrónico de septiembre 5 de 2022, para ello, envíesele correo electrónico adjuntándole la contestación mencionada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la apoderada judicial de la demandante Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, para que comunique a su poderdante la contestación remitida por la empresa Antioquia Gold Ltd. en correo electrónico de septiembre 5 de 2022
2. Envíese correo electrónico a la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ adjuntándole la contestación remitida por el área de asuntos legales de la empresa Antioquia Gold Ltd.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d331c69dd534beaefb939e398fa3c99a1e2cde0bbcd810557a02f8ad00916

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA, solicita se le certifique si el pagador LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) dio cumplimiento a la medida cautelara de embargo respecto de la asignación pensional del demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa que en correo electrónico de fecha agosto 8 de 2022 remitido por el GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL, fue comunicado a este despacho que la medida cautelar de embargo respecto de la asignación pensional del demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA y a favor de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA se realizará respecto del 50% mensual y 50% de las primas semestrales de junio y diciembre, esto a razón de la aplicación del artículo 173 del Decreto ley 1211 de 1990, el cual establece la inembargabilidad de las asignaciones de retiro en un monto superior al 50% de dicha prestación.

Por lo anterior y ante la petición de la parte demandante, este despacho pondrá en conocimiento al Dr. ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, para que comunique a su poderdante la contestación del GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL de fecha agosto 8 de 2022, para ello, envíese correo electrónico adjuntándole el correo mencionado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento al apoderad judicial de la demandante Dr. ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, para que comunique a su poderdante la contestación del GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL de fecha agosto 8 de 2022.
2. Envíese correo electrónico al Dr. ASDRUBAL HEMER MONTERROSA adjuntándole el correo electrónico remitido por el GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214f34b3a8c81f42c3a08dc9e449dc3d9673a608ff546c9bfc9c23a82140051

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ececee4aaea5d1a9818987ffdc828ed1f531163febdeb2650afc92610acfd4b

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>